



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

Zapopan, Jalisco, a 1 primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V i s t o s** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA 11/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por hechos atribuidos a la dependencia municipal denominada **Dirección de Pavimentos**; y

**Resultando:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sindicatura Municipal, el día 24 veinticuatro de enero del 2019 dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] escrito a través del cual hace valer reclamación de indemnización por consecuencia de la actividad administrativa irregular que afirma fue desplegada por la dependencia municipal descrita en el párrafo que antecede, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden, en términos de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*.
2. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, se previno al reclamante, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 15, 16, 17, 18, 20, 22 y 22 bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que le fue notificado el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.
3. En acuerdo de fecha 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los escritos presentados los días 21 veintiuno de febrero y 10 diez de abril, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, mediante los cuales el reclamante da cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha de 25 veinticinco de enero del año en curso, reconociéndole a éste el carácter con el que se ostentó, y en atención a su contenido se admitió a trámite la Reclamación de Indemnización Patrimonial planteada, respecto de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, por consecuencia de la actividad administrativa irregular en que habría incurrido el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por conducto de la Dirección de Pavimentos, respecto de los hechos ocurridos el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve, en que se generó un detrimento en el patrimonio del reclamante con motivo de *-caer en un bache*

  
RC / GAR / CRMG



Gobierno de  
Zapopan

AYUNTAMIENTO  
INSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 11/2019.

Se dicta Resolución Definitiva.

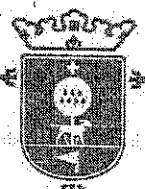
que se encuentra en avenida Patria entre las calles Naciones Unidas y la calle William Shakespeare—, afectándose la llanta delantera izquierda, así como la llanta trasera izquierda del vehículo del reclamante marca [REDACTED] con número de placas [REDACTED] del Estado de Jalisco, número de serie [REDACTED], modelo [REDACTED], menoscabo económico que dicha parte reclamante estimó asciende a la cantidad de \$7,755.76 (siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional).

Asimismo, en el acuerdo de referencia se dio cuenta con las pruebas exhibidas por la parte reclamante, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su naturaleza, requiriéndose a la Dirección de Pavimentos, de este Ayuntamiento —por tratarse de la dependencia municipal que fue señalada como responsable—, para que en el término de cinco días hábiles, rindiera el informe correspondiente, con los razonamientos que estimara pertinentes sobre los señalamientos planteados por la Parte Reclamante; asimismo en el auto de referencia se requirió al Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular para que en auxilio de esta Sindicatura informara si los costos señalados por el reclamante son coincidentes con los de mercado

4. En proveído de fecha 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que mediante oficio 1690/2019/224, la Dirección de Pavimentos de este Ayuntamiento, dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado mediante oficio 0520/4/4.5/164/2019, por su parte; a través del oficio ADMON/U.M.V./1033/2019 el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular, dio contestación al oficio 0520/4/4.5/0165/2019; oficios que se ordenaron glosar al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes, cerrando el periodo probatorio y abriendo el de alegatos, concediéndole a la parte reclamante el término de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y, haciéndole saber, asimismo, que el dictado del acuerdo de referencia, tenía efectos de citación para el dictado de la resolución correspondiente.

5. Con fecha 25 veinticinco de junio del 2019 dos mil diecinueve, la parte reclamante fue notificada del acuerdo descrito en el punto anterior, sin que haya comparecido dentro del término concedido a realizar ningún tipo de alegación, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se

  
SARETGAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

procede, enseguida, a formular la resolución correspondiente, en términos de los siguientes:

### Considerandos:

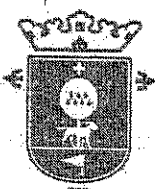
**I. Competencia.** La Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es competente para desahogar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con lo establecido, tanto por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*, como por lo estipulado por el artículo 52 fracciones III y VI de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, y por los artículos 25 y 26 fracción LXI, del *Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco*.

**II. Personería de la Parte Reclamante.** La personería de la parte reclamante se encuentra debidamente acreditada en constancias con la copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento cuyo contenido se corrobora en la página web oficial de esa dependencia federal, y que, por tanto, resulta un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 292 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, de aplicación supletoria.

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracción II de *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*, así como lo dispuesto por los artículos 41, 42, 399, 400 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco*, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

**III. Vía.** La vía administrativa –*correspondiente al procedimiento de reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial*– elegida por el promovente, es la correcta, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

  
RECTGAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 11/2019.**  
*Se dicta Resolución Definitiva.*

así como los artículos 1, 2, 16, 20, 22 y demás relativos de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

**IV. Señalamiento de la Actividad Administrativa Irregular.** Del escrito inicial de reclamación se da cuenta de un daño patrimonial al vehículo propiedad del reclamante en su perjuicio, con motivo de la actuación administrativa irregular en que habría incurrido este Ayuntamiento por las omisiones atribuidas a su Dirección de Pavimentos.

Al efecto, refirió que el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve, iba circulando por la Avenida Patria en dirección de Pabellón hacia Vallarta, manejando en el carril derecho, cuando tuvo la desgracia de caer en un bache que se encuentra en dicha avenida (patria) entre las calles Naciones Unidas y la calle William Shakespeare, que al darse cuenta del siniestro, procedió a estacionar su vehículo para revisar la llanta delantera izquierda, como la llanta trasera izquierda y fue cuando se percató que se habían tronado ambas llantas por haber caído en el bache antes precisado; razón por la cual, ahora ocurre a reclamar el pago de la respectiva indemnización, cuantificando el daño ocasionado a tal vehículo, en la cantidad de \$7,755.76 (siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional).

**V. Informe rendido por la Dependencia Municipal y/o el Servidor Público señalado como responsable.** Mediante oficio número 1690/2019/224 presentado el 20 veinte de junio del 2019 dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de esta Sindicatura Municipal, el **Ing. Carlos Alejandro Vázquez Ortiz**, Director de Pavimentos de este Ayuntamiento de Zapopan, rindió el informe que le fue solicitado en el que refirió entre otras cosas lo siguiente:

*“que personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física al domicilio sobre la Av. Patria en el carril derecho de Pabellón hacia Vallarta, entre las calles Naciones Unidas y William Shekespeare, en el Municipio de Zapopan, derivado de lo anterior le informo que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta en dicha Avenida, cabe mencionar que esta Dirección no cuenta con reporte ciudadano y ni de haber realizado reparación alguna en el punto antes mencionado.”*

**VI. Análisis y valoración de las pruebas aducidas y Determinación de la existencia de la Actividad Administrativa Irregular.** De conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*, corresponde a la parte reclamante probar la responsabilidad patrimonial en que habría incurrido este Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal responsable, debiendo acreditar no tener la obligación

RC / GAR / CRMG



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

jurídica de soportar la afectación de que se duele, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o menoscabo que sufrió en su patrimonio.

En ese sentido, a fin de verificar si la reclamante acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial en que habría incurrido este Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal responsable, se procede al estudio y valoración de las pruebas ofertadas dentro del presente procedimiento, sujetándose a lo previsto por el artículo 27 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en correlación con lo dispuesto por los artículos 87, 286, 418 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, ordenamiento supletorio de la *Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*, según lo dispone su artículo 3, al que de manera expresa remite la citada *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 18, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad jurídica buscada y fundar razonadamente la presente Resolución.

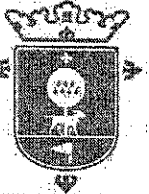
En ese tenor, resulta que para acreditar los hechos en que funda su pretensión de que le sea indemnizado el daño sufrido en su patrimonio, el reclamante ofertó los siguientes medios de prueba:

Para demostrar la **propiedad del bien mueble dañado**, la parte reclamante exhibió:

**1. Documental Privada.** Consistente en la Carta-factura original folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 20 [REDACTED] dos mil [REDACTED] expedida por Plascencia Autos Japoneses S.A. de C.V., a favor de [REDACTED], respecto del automóvil marca [REDACTED], número de serie [REDACTED] motor [REDACTED].

Documental privada que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la Materia* y que administrada con la tarjeta de circulación que se valorara a continuación es eficaz para demostrar la propiedad que el reclamante tiene respecto del vehículo que recibió los daños materia del presente procedimiento.

  
RC/GAR/CRMG



Gobierno del  
**Jalisco**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOCAN  
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 11/2019.**

*Se dicta Resolución Definitiva.*

**2. Documental Pública.-** Consistente en la Tarjeta de Circulación, identificada con el folio número [REDACTED] respecto del automóvil marca Mazda, número de serie [REDACTED], motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, misma que resulta ser coincidente con los datos de identificación del vehículo y del propietario establecido en la factura descrita en el inciso que antecede.

Documental que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia y que como ya se adelantó al valorar la prueba anterior, adminiculada con la factura original que se aportó al procedimiento es eficaz para demostrar la propiedad que el reclamante ostenta respecto del vehículo que sufrió los daños.

Para acreditar los **daños causados** al bien mueble de su propiedad, la parte reclamante exhibió los siguientes medios de convicción:

**3. Documental Privada. Consistente los siguientes documentos:**

a) Impresión de presupuesto de servicio, de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, expedida por **Mazda Plascencia**, por concepto de Llantas Sport Maxx 215/45r18 con un costo unitario de \$3,877.88 (tres mil ochocientos setenta y siete pesos 88/100 moneda nacional) correspondiente al vehículo Mazda, placas de circulación [REDACTED] cotización generada a nombre de [REDACTED]

b) Tres impresiones a blanco y negro exhibidas en el escrito inicial de reclamación, de las que a simple vista se advierte la existencia de las llantas del vehículo automotor marca Mazda, con daños evidentes.

Documentales privadas a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad por lo previsto en el artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios y que sirven para demostrar que el vehículo propiedad de la parte reclamante sufrió diversos daños, así como la cantidad que corresponde a la reparación de tales daños; prueba valorada.

RRC / GAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 11/2019.  
Se dicta Resolución Definitiva.

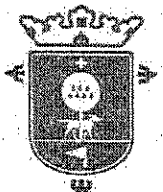
Acorde a lo anterior, se advierte la procedencia de la pretensión planteada por la Parte Reclamante, en relación a la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de esta Entidad Municipal, por concepto del daño generado a un vehículo de su propiedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, ordenamiento supletorio de la *Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*, según lo dispone su artículo 3, y en atención a las pruebas ofrecidas por la parte reclamante y derivado del enlace y la adminiculación de dichos medios de convicción, se estima que las mismas resultan suficientes para tener por acreditado el hecho relativo a que el reclamante el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve, iba circulando por la Avenida Patria en dirección de Pabellón hacia Vallarta, manejando en el carril derecho, cuando tuvo la desgracia de caer en un bache que se encuentra en dicha avenida (patria) entre las calles Naciones Unidas y la calle William Shakespeare, que al darse cuenta del siniestro, procedió a estacionar su vehículo para revisar la llanta delantera izquierda, como la llanta trasera izquierda y fue cuando se percató que se habían tronado ambas llantas por haber caído en el bache antes precisado; razón por la cual, ahora ocurre a reclamar el pago de la respectiva indemnización.

En ese orden de ideas, es dable establecer que en este caso concreto se actualizó la actividad administrativa irregular, con motivo de la omisión en que incurrió la Dirección de Pavimentos de este Ayuntamiento, al no haber llevado a cabo la correcta ejecución, vigilancia y supervisión del mantenimiento del pavimento en la Avenida Patria en dirección de Pabellón hacia Vallarta, a la altura de las calles Naciones Unidas y la calle William Shakespeare, omisión que a la postre conllevó un daño o menoscabo en el patrimonio de la parte reclamante actividad administrativa irregular que [REDACTED] no tiene obligación jurídica de soportar.

En efecto, de las pruebas anteriormente descritas y valoradas se desprende que los elementos necesarios para acreditar la procedencia del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, a saber: siniestro, actividad administrativa irregular y nexo de causalidad, quedaron debidamente acreditados en el procedimiento que ahora se resuelve con los argumentos y pruebas aportados por la parte reclamante, razón por la cual, lo procedente en

RC / GAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 11/2019.**  
*Se dicta Resolución Definitiva.*

la especie sea indemnizar a [REDACTED] en los términos de ley.

Lo resuelto hasta aquí, no obsta para precisar que lo declarado por la "Dirección de Pavimentos", mediante oficio 1690/2019/224, en el sentido de que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta en dicha Avenida, así mismo que no se localizó registro sobre algún reporte u orden relacionado con los hechos referidos por la parte reclamante, no basta para desvirtuar la relación de hechos.

**VII. Cuantificación de la Indemnización con motivo de la Actividad Administrativa Irregular.** Al haberse acreditado la actividad omisa en que incurrió este Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal responsable, resulta procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, el cual sustenta la reclamante en la cotización contenida en el presupuesto de servicio, emitida por Mazda Plasencia el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, por concepto de 2 dos llantas Sport Maxx 215/45 R18, conceptos que generan el total de \$7,755.76 (siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional) correspondiente al vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED], con número de motor [REDACTED] y serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] emitida a favor de [REDACTED].

Cantidad que resulta procedente atendiendo al principio general de buena fe a la que se sujeta toda actividad administrativa estatal y municipal de conformidad a lo que establece el artículo 4º, inciso i) de la *Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*, por lo que tomando en consideración la manifestación que "bajo protesta de decir verdad" hace la reclamante en su escrito que presenta con fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, aunado a que el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular, mediante oficio ADMON/U.M.V./1033/2019 de fecha 12 doce de junio del año en curso, manifestó que revisada la documentación anexa al expediente se verificó que los costos si son coherentes con los vigentes en el mercado, por lo que **SE DETERMINA QUE LA CANTIDAD SOLICITADA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN** y que asciende al monto de \$7,755.76 (siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), **RESULTA SER PROCEDENTE**, resultando aplicables al presente caso, por analogía, los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

R. C. L. GAR / CRMG



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 11/2019.  
Se dicta Resolución Definitiva.

**"PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.** El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

Época: Décima Época. Registro: 2018458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.). Página: 2307.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."

**"INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.** El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa d a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

Época: Décima Época. Registro: 2016563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.). Página: 2237.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, ha lugar a resolver y **se resuelve** el presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con las siguientes:

**Proposiciones:**

  
IRC / GAR / CRMG



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 11/2019.**  
*Se dicta Resolución Definitiva.*

**Primera.** La competencia de esta Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, la personería de la parte reclamante, así como la vía elegida y su interés, quedaron plenamente acreditados en actuaciones.

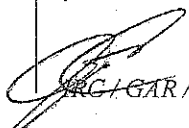
**Segunda.** La parte reclamante [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su reclamación de indemnización y, por tanto, la procedencia del pago de los conceptos que reclamó en lo correspondiente al daño causado al vehículo automotor de su propiedad marca [REDACTED] modelo [REDACTED] número de motor [REDACTED] y serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

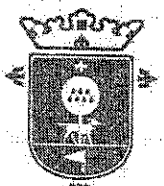
**Tercera.** Se declara **procedente** la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por la parte reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados, ascendiendo éstos a la cantidad de \$7,755.76 (siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), de conformidad a lo precisado en el Considerando VII de la presente resolución.

**Cuarta.** Se ordena girar atento oficio en vía de notificación a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura Municipal, con los anexos necesarios para el efecto de que tramite la expedición de un cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor de la parte reclamante, con cargo a la partida presupuestal del presente ejercicio fiscal correspondiente a las responsabilidades patrimoniales de este Municipio, al haberse acreditado la responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa irregular en que incurrió este Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal denominada Dirección de Pavimentos.

**Quinta.** Dígasele a la parte reclamante que podrá recoger el cheque de referencia o por conducto de su representante legal en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, después de los 15 quince días hábiles posteriores a aquel en que haya sido notificada de la presente resolución, quien deberá exhibir tanto su identificación oficial, como la documentación con la cual acredite su personería.

**Sexta.** Se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de

  
REG/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

**EXPEDIENTE RPA 11/2019.**  
*Se dicta Resolución Definitiva.*

ley o conforme a derecho corresponda, archívese el presente expediente como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

**Séptima.** Se ordena notificar personalmente al reclamante o a través de su autorizado [REDACTED] en la finca marcada con el número [REDACTED], de la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones II y III de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

**Octava.** Se ordena notificar la presente resolución, a la dependencia municipal generadora de la responsabilidad patrimonial, correspondiente a la Dirección de Pavimentos de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en los términos del artículo 22 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

Se autoriza al Mtro. Isidro Rodríguez Cárdenas, Director Jurídico Contencioso, a suscribir los oficios necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Así lo **resolvió** y firma, el **LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción VI, de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, así como en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 Fracción XLI, del *Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco*.

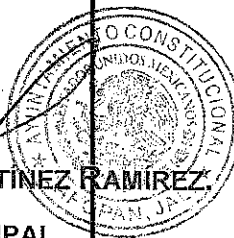
**"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"**

**"2019, DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"**

LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

SÍNDICO MUNICIPAL

SINDICATURA



IRCT/GAR/CRMG